

**Señor**  
**JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES**  
**Distrito Judicial de Soledad**  
**(Reparto)**  
**E. S. D.**

Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto N° 2591 de 1991.

**Accionante: LUIS CARLOS MORA VELA**

**Accionados:** Alcaldía De Soledad -Secretaría de Talento humano y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

**LUIS CARLOS MORA VELA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Soledad-Atlántico, identificado con cédula de ciudadanía N°1140847648, actuando en nombre propio, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, su representante Legal o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS** representada legalmente por el Doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón** o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, y en consecuencia, se ordene su amparo.

#### **HECHOS**

1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía de Soledad y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 20181000006316 modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000000286 del 24 de enero de 2019, el Acuerdo No. CNSC – 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. CNSC – 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente OCHENTA (80) empleo(s), con CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.2.

2. EL proceso de selección N° 755 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte” – Acuerdo N° CNSC – 20181000006316 del 16 de octubre de 2018 tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

3. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección N° 755 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, me inscribí como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa en el Cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1., identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 75682 perteneciente a la Alcaldía de soledad. Superando satisfactoriamente cada una de las etapas del concurso.

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 8327 (202022100832755) del 03 de agosto de 2020 conformo la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. La cual quedo en firme el 19 de agosto de 2020.

5. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, ocupe en estricto orden del mérito el puesto N° 04 con puntaje definitivo de 64.71 puntos. Teniendo en cuenta que la a

6. Dado que la Lista de Elegibles era para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, fueron notificado los nombramientos para cubrir las tres (03) vacantes a los tres (03) primeros elegibles.

7. Que por medio Decreto STH No. 036 del trece (13) de junio de 2022, por el cual se acepta una renuncia de un empleado público nombrado en un cargo del sistema de carrera administrativa de la planta global de la Alcaldía de Soledad, tengo conocimiento que el señor LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE identificado con cedula de ciudadanía No. 3836807, presento renuncia al cargo del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, generando de esta manera durante la vigencia de la Resolución N° 8327 (202022100832755) del 03 de agosto de 2020, una vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Específicamente el Literal, d) Por renuncia regularmente aceptada.

8. El artículo 55° del Acuerdo N° CNSC – 2018100006316 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, establece que “Las listas de elegibles se recompondrán, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.”

9. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 que establece que: “Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”

10. En atención a lo ilustrado en los anteriores hechos, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 8327 (20202210083275) del 03 de agosto de 2020, ocupo en lo sucesivo el primer (1°) lugar en posición de elegibilidad. Por lo que seria la siguiente persona elegible en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021:

*“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. **Específicamente para el caso Literal, d) Por renuncia regularmente aceptada. (Negrillas fuera del texto)**

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad”

11. Se presentó derecho de petición solicitando información de la renuncia del señor LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE, a lo cual la Alcaldía de Soledad di respuesta mediante el correo notificacionalentohumano@soledad-atlantico.gov.co [notificacionalentohumano@soledad-atlantico.gov.co] el día 21 de junio de 2022, manifestando lo siguiente:

“2. vacante generada por la renuncia de LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE, se anexa decreto aceptación de renuncia. - Reporte de vacante realizada a la CNSC en cumplimiento de las circulares externas 001 del 2020 y 008 del 2021 expedidas por la CNSC.

4. Se anexan Reportes realizados a la CNSC.

5. se procedió conforme a los criterios establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1. Registro de Novedad.(realizado - se anexa soporte)

En esta sección puede filtrar la consulta por el número del empleo o el número de Resolución mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles. (realizado)

2. Una vez identificado el empleo sobre la cual se realizará el reporte de la novedad, el sistema le permitirá visualizar dos secciones: "Identificación del empleo" • "Detalle de la lista'

3. En la sección "Detalle de la lista" encontrará un ícono en el Menú "Asignar Novedad — CREAR", en el cual se deberá registrar los siguientes datos: • Fecha de la novedad. • Tipo de novedad (ingreso o retiro). • Novedad (causal que soporta la novedad de ingreso o retiro). • Archivo soporte (Cargar el archivo PDF del acto administrativo que soporta la novedad, el cual deberá pesar menos de 5 MB). (realizado se 'anexa soporte) • No. del acto administrativo de la novedad reportada. (realizado - se anexa soporte)

El registro de la novedad genera la radicación de la solicitud en el gestor documental de la CNSC y asocia este radicado con la novedad reportada.

4. El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, podrá modificar el registro de la novedad antes de realizar su radicación. El sistema, al guardar la novedad, le preguntará al usuario si quiere radicarla. En caso afirmativo, se generará el número de radicado y se bloqueará su edición hasta tanto no se haga la revisión por parte de los servidores públicos de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC. En caso negativo, el sistema guardará la novedad, pero no la radicará. Esto permite su edición, pero no su trámite por parte de la CNSC." (En espera del estudio por parte de la CNSC)3. Se anexa aceptación de renuncia.

6. El nombramiento en periodo de prueba, solicitado por usted, se efectuará una vez se autorice el uso de la lista de elegibles por parte de la CNS, la Alcaldía municipal de Soledad deberá realizar el reporte de las vacantes generadas, a lo cual ya se procedió por parte de la secretaria de talento humano. (ver documentos anexos).”....

12. En el banco nacional de lista de elegibles en el histórico de novedades se refleja:



## Histórico novedades

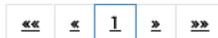
IS

Nombres	<input type="text" value="LUIS ALFONSO"/>	Apellidos	<input type="text" value="LÓPEZ GALE"/>	Cédula	<input type="text" value="3836807"/>
Nivel	<input type="text" value="Técnico"/>	Denominación	<input type="text" value="TECNICO OPERATIVO"/>	Código	<input type="text" value="314"/>
Grado	<input type="text" value="1"/>	Crear novedad	<input type="button" value="+"/>	<input type="button" value="Cancelar"/>	

### Novedades del elegible

Consecutivo	Radicado	Novedad	Fecha novedad	Soporte	Fecha de registro	Estado	Fecha estado	Observación
29029	126825	Nombramiento	31 ago. 2020		3 dic. 2020	Aprobado		
27599	126825	Posesión	21 oct. 2020		3 dic. 2020	Aprobado		
124642	2022RE116061	Aceptación de Renuncia – posterior al periodo prueba	13 jun. 2022		15 jun. 2022	Sin validar	15 jun. 2022	

Mostrando 1 - 3 de 3 elementos.



13. Que según Decreto STH No. 036 del trece (13) de junio de 2022, por el cual se acepta una renuncia de un empleado público nombrado en un cargo del sistema de carrera administrativa de la planta global de la Alcaldía de Soledad. Decretando:

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por **LUIS ALFONSO LOPEZ GALE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3836807, del TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 01, del sistema de carrera administrativa planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad, la cual se hará efectiva a partir del 17 de junio de 2022.

14. La Alcaldía de Soledad en la fecha de 13/06/2022, reporto en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, los actos administrativos aceptación de renuncia del señor *LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE*, razón por la cual de manera inmediata le solicito el uso de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo a la a la fecha *CNSC no ha emitido respuesta con el la autorización del uso de la lista de elegibles.*

15 En base a lo anterior la Alcandía de Soledad en respuesta a mi petición ha manifestado *“El nombramiento en periodo de prueba, solicitado por usted, se efectuará una vez se autorice el uso de la lista de elegibles por parte de la CNS, la Alcaldía municipal de Soledad deberá realizar el reporte de las vacantes generadas, a lo cual ya se procedió por parte de la secretaria de talento humano”.* (ver documentos anexos). ....

15. La Alcaldía de Soledad no ha dado una respuesta al Derecho de petición presentado radicado No 468514610802 de fecha 23/06/2022. El contenido petitorio fue idéntico para ambas entidades demandas, siendo el siguiente su tenor literal:

*“1. Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:*

*Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*

*2. Solicito a la Alcaldía de Soledad- en respuesta de la presente petición aporte y me ponga en conocimiento de **el radicado y la fecha mediante la cual la Secretaria de Talento Humano procedió a realizarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de la lista de elegibles** establecida mediante Resolución No. 2398 de 2021, por la cual se conformó y adopto para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.; para proveer la vacante presentada por la renuncia del señor *LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE*.*

*3. Se solicita a la Alcaldía de Soledad- Secretaria de Talento Humano proceda de manera inmediata ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para nombrarme en periodo de prueba, en razón a que me encuentro en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles Resolución N° 8327 (20202210083275) del 03 de agosto de 2020., expedida con ocasión al proceso de selección N° 755 – “Convocatoria Territorial Norte”, correspondiente a la OPEC N° 75682 para el cargo denominado denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, en la cual estoy en posición cuatro (04) siendo la persona que sigue para ser nombrada al presentarse una vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles de la referencia.*

*4. Se solicita a la Secretaria Talento Humano de la Alcaldía de Soledad, realicen el nombramiento en periodo de prueba del suscrito en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.75682 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad, ofertado con el proceso de selección No. 755 de 2018, en reemplazo del señor *LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE*, quien renuncio a el cargo, de conformidad con el*

*artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 modificado por el Acuerdo 013 del 22 de enero de 2021- Artículo. 41 de la Ley 909 de 2004.*

*5. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, que fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección N° 755 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte”, especificando los numero de Oferta Pública de Empleo (OPEC) de cada cargo ofertado y la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Soledad.*

*6. Certificar el número total de Servidores Públicos con que cuenta la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Soledad, especificando su denominación, código, grado, la modalidad de vinculación (En propiedad, en provisionalidad, de libre nombramiento y remoción, en encargo) y la dependencia a la cual se encuentren adscritos.”*

16. Por todo lo anterior expuesto, el día 12 de junio de 2022 radicado 2022RE113052 , solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil petición solicitando INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA , para la autorización de uso de lista de elegibles Resolución N° 8327 (202022100832755) del 03 de agosto de 2020 conformo la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. La cual quedo en firme el 19 de agosto de 2020, en razón de la vacancia definitiva generada por la renuncia aceptada del señor LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE, sin embargo a la fecha esta entidad no ha dado respuesta.

17. Posteriormente el día 13/06/2022 radicado 2022RE122328, elevo nuevamente petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de información para que me indiquen el estado de la solicitud realizada por la Alcaldía De Soledad, quien me indico que ya solicito ante Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles ATLÁNTICO - ALCALDÍA DE SOLEDAD Proceso de Selección No. 755 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – Nro. De empleo 7568, sin embargo persiste la vulneración al derecho de ser informada en razón que esta entidad a la fecha no ha dado respuesta.

18. Que la lista de elegibles Resolución N° 8327 (202022100832755) del 03 de agosto de 2020, tiene vencimiento de fecha 18 agosto del 2022, Por lo cuan tengo un derecho adquirido, teniendo en cuenta que se generó una una vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos estando vigente por la renuncia del señor LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE identificado con cedula de ciudadanía No. 3836807.

19. A la fecha de radicación de la presente demanda ni la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil han emitido contestación alguna al respecto, encontrarse vencidos los términos legales para tales efectos.

19. Así las cosas pese a que me puse en contacto con ambas entidades y les manifesté la situación presentada, no pude hallar solución por parte de estas ante el impase que vengo presentando. En virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorizar el uso de la lista de elegibles Y A LA ALCADÍA DE - ATLÁNTICO), le asiste la obligación de nombrarme en periodo de prueba al ser la elegible que sigue en estricto orden de méritos y como consecuencia de ello,

posesionarme en el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento. Así las cosas, se encuentra acreditado en plenario el incumplimiento de términos legales por parte de la de las dos entidades accionadas, para nombrarme y posesionarme en periodo de prueba en la planta global de personal de la Alcaldía de Soledad en virtud del mérito acreditado con la Lista de Elegibles Resolución N° 8327 (202022100832755) del 03 de agosto de 2020, configurándose la violación de los derechos fundamentales de los cuales se pretende su amparo judicial efectivo e inmediato.

## PRETENSIONES

Se me tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia:

1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil que autorice el uso de la lista de elegibles establecida mediante Resolución N° 8327 (202022100832755) del 03 de agosto de 2020 conforme la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. La cual quedo en firme el 19 de agosto de 2020; para proveer la vacante con ocasión de la renuncia aceptada por la Alcaldía de Soledad del LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE identificado con cedula de ciudadanía No. 3836807, al cargo del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, generando de esta manera durante la vigencia de la Resolución N° 8327 (202022100832755) del 03 de agosto de 2020, una vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Específicamente el Literal, d) Por renuncia regularmente aceptada
2. A la Secretaria Talento Humano de la Alcaldía de Soledad, realicen el nombramiento del suscrito en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018, en reemplazo del concursante LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE identificado con cedula de ciudadanía No. 3836807, quien presento renuncia al cargo.
3. Se le ordene a la Alcaldía de Soledad, expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a mi persona **LUIS CARLOS MORA VELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1140847648, en el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), dada su ubicación meritoria en la lista de elegible

Resolución N° 8327 (202022100832755) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75682.

4. Se le ordene a la Alcaldía de Soledad, posesionarme en periodo de prueba dentro de los términos legales y sin vacilaciones, en el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), dada su ubicación meritoria en la lista de elegible Resolución N° 8327 (202022100832755) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75682.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es de vital importancia disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; es entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad. De la legitimación en la causa por activa En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que yo **LUIS CARLOS MORA VELA** me encuentro legitimada en la causa por activa, en el entendido que considero que se me han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas.

De la legitimación en la causa por pasiva Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Alcaldía de Soledad, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades

responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección N° 755 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte” – Acuerdo N° CNSC – 20181000006316 del 16 de octubre de 2018

En cuanto a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece: *“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete: *“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...) “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; “f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;”* (Subrayado fuera de texto)

*“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...) “h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;”*

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de la **Alcaldía de Soledad** tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado. En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: *“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”* (Subrayado fuera de texto).

En relación con la norma que antecede, el artículo 57 del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que regula la convocatoria Territorial Norte estableció: *“Art. 57. PERIODO DE PRUEBA EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contengan las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se*

expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”.

Además de ello, la Alcaldía de Soledad, en virtud de la Circular 001 de 2020 de la CNSC tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, para realizar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba lo cual la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman en la presente acción de tutela.

### **De la trascendencia iusfundamental**

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

### **Principio de inmediatez**

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional. Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar. Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte: *“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho*

*de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Subrayado fuera de texto)*

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que por actuación administrativa, inicie las acciones correspondientes para que se surtiera mi nombramiento en periodo de prueba, sin embargo pese a que puse en conocimiento a la alcaldía de la situación presentada, la anterior hasta la fecha no ha dado pronta solución a la misma, dejándome en medio de incertidumbre e inseguridad al haber ya fenecido unos términos que eran perentorios, la Comisión Nacional del Servicio Civil ya le fue solicitada hace mas de un mes la autorización del uso de la lista sin que a la fecha esta se hay pronunciado, encontrándose así las entidad Nominadora en mora en la realización del nombramiento en periodo de prueba.

Por tal razón, tan solo ha transcurrido aproximadamente un mes desde la fecha en que debí ser nombrado en periodo de prueba, por lo que se concluye que ostensiblemente se cumple con el principio de inmediatez.

Del mismo modo no se puede perderse de vista que la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción son actuales, y se han mantienen en el tiempo dado que la lista de elegible en la cual figuro en posición de elegibilidad se encuentra vigente y me encuentro a la expectativa de ser nombrada en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección N° 755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.

### **Principio de Subsidiariedad**

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba el actor para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Me permito transcribir dicho aparte jurisprudencial: *“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.*

*“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial<sup>1</sup>, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. El*

---

<sup>1</sup> En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

<sup>2</sup>En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible

*carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral*<sup>3</sup>.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>4</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>5</sup>.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho

---

de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>3</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”*.

<sup>4</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>5</sup> Sentencia T-556 de 2010.

fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>6</sup>. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.” (subrayado fuera de texto)

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”. (subrayado fuera de texto)

### **Ley 1960 de 2019.**

La Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019. En la sentencia T-340-2020 la corte estableció: “3.6. Ley

---

<sup>6</sup> Sentencia T-333 de 1998.

1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo 3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles.

Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe<sup>50</sup>, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto” . Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva” <sup>52</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” <sup>53</sup>.

Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que

*automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 “para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas”, y explica la sentencia de una forma clara y precisa “Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley”. Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es: con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (subrayado fuera de texto)

**DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA:** Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes

para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.

Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos.

Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece: *“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”*

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”* En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

#### **Documentales:**

- Copia de la Cedula de ciudadanía
- Acuerdo de convocatoria N° 20181000006316 del 16 de octubre de 2018 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO “Proceso de Selección N° 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

- Resolución N° 8327 (202022100832755) del 03 de agosto de 2020 conforme la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75682, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte. La cual quedo en firme el 19 de agosto de 2020.
- Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles.
- Petición donde solicite Nombramiento en periodo de prueba elevada ante Alcaldía Soledad.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 21 de junio de 2022, de la Alcaldía de Soledad.
- Derecho de petición Alcaldía de Soledad radicado No 468514610802 de fecha 23/06/2022.
- Decreto STH No. 036 del trece (13) de junio de 2022
- Histórico banco nacional de lista de elegibles del reporte de la novedad de aceptación de renuncia del señor LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE
- Copia de Renuncia del señor LUIS ALFONSO LÓPEZ GALE
- Petición elevada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde solicite la autorización del uso de la lista de elegibles identificada con el radicado 2022RE113052
- Petición elevada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde solicite la autorización del uso de la lista de elegibles identificada con el radicado 2022RE122328
- Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Circular Externa 001 de 2020 de la Comisión Nacional de Servicio Civil.
- Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 01 de agosto de 2019.
- Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 16 de enero de 2020.
- Sentencia T-340 de 2020.
- Sentencia de fecha 07 de abril de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Penal, identificada con el radicado N° 08001-31-09-004-2020-00072-00, dentro tramite tutelar incoado por los señores RAUL ALBERTO RADA ESCOBAR y la señora ROCIO ESTHER ANTEQURA.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel circuito de Judicial de Soledad dirimir en derecho la presente Litis.

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

### **ANEXOS.**

Todos los relacionados en el acápite de pruebas.

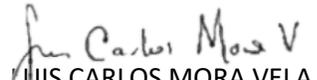
**NOTIFICACIONES.**

Autorizo ser notificada en la siguiente dirección electrónica: [lucar9112@gmail.com](mailto:lucar9112@gmail.com)

La entidad demandada ALCALDÍA DE SOLEDAD - Notificaciones judiciales:  
[ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co)

A la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) - Notificaciones judiciales:  
[notificaciones.judiciales@cncs.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cncs.gov.co)

Agradeciendo la atención prestada, Atentamente,

  
LUIS CARLOS MORA VELA  
C.C. N° 1140847648